



DICTAMEN (Consulta 4/2024) de 3 de abril de 2024

I.- CONSULTA

“El motivo de mi consulta se debe a que recientemente he sido invitado por una cofradía de la localidad donde ejerzo como Juez Decano, para participar en una de las procesiones más señera y representativa de la localidad, el Viernes Santo. Es importante destacar que la invitación se debe exclusivamente a mi condición de Juez Decano y no a otras consideraciones personales. Tengo noticia de que la cofradía se ha propuesto invitar también a otras autoridades de la localidad como el Alcalde, el Presidente del Colegio de Abogados, mandos de la Guardia Civil, Policía Local, etc.

En este contexto, más allá de mis inclinaciones personales, se me plantea la duda de hasta qué punto los representantes del Poder Judicial deben participar activamente en una fiesta eminentemente religiosa, atendiendo al carácter aconfesional del Estado (art. 16.3 CE).

Resulta indiscutible que la festividad de la Semana Santa, además de su original sentido religioso, abarca otro tipo de sensibilidades y motivaciones que se alejan por completo de lo espiritual. Podríamos incluso añadir que, pese a la aconfesionalidad del Estado, la sociedad española se articula moral y éticamente en torno a los principios básicos del judeocristianismo.

Sin embargo, me planteo la conveniencia de que, pese a lo anterior, los miembros representantes del tercer poder del Estado deban estar presentes en un acto de esta naturaleza.

En este sentido, conviene precisar que la participación en dicho cortejo será a cara descubierta y portando los símbolos y emblemas de la cofradía, tales como medallas, cetros, etc., por lo que difícilmente podrá disociarse la figura de la autoridad con el carácter religioso del acto en el que participa”.

II.- SÍNTESIS DE LA CONSULTA

1.- La cuestión que se plantea es hasta qué punto los representantes del Poder Judicial deben participar activamente en una festividad eminentemente religiosa, en este caso una procesión de Viernes Santo organizada por una cofradía de la localidad, atendido el carácter aconfesional del Estado (artículo 16.3 de la Constitución).

2.- Son elementos relevantes en el planteamiento de la consulta los siguientes:



- El consultante ha recibido una invitación para participar en una procesión de Semana Santa en su condición de Juez Decano.
- La invitación es cursada por una cofradía de la localidad.
- Esta misma invitación se cursa a otras personas, en su condición de autoridades o representantes de corporaciones profesionales.
- La aceptación de la invitación implicaría la participación del consultante en la procesión a cara descubierta y portando emblemas y símbolos de carácter religioso.

III.- PRINCIPIOS ÉTICOS APLICABLES

3.- Como **principios de ética judicial** afectados por el marco delimitado por la consulta pueden citarse los siguientes:

- Independencia:

3. *“Los miembros de la judicatura han de asumir un compromiso activo en el buen funcionamiento del sistema judicial, así como promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza en el Poder Judicial y ejercer la función jurisdiccional de manera prudente, moderada y respetuosa con los demás poderes del Estado”.*

9. *“El juez y la jueza han de comportarse y ejercer sus derechos en toda actividad en la que sean reconocibles como tales de forma que no comprometan o perjudiquen la percepción que, en un Estado democrático y de Derecho, tiene la sociedad sobre la independencia del Poder Judicial”.*

- Integridad:

22. *“La integridad exige que el juez y la jueza observen una conducta que reafirme la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia no solo en el ejercicio de la jurisdicción, sino en todas aquellas facetas en las que sea reconocible como juez o jueza o invoque su condición de tal”.*

28. *“El juez y la jueza no aceptarán regalo, cortesía o consideración que exceda de las lógicas convenciones sociales y, en ningún caso, cuando ponga en riesgo su apariencia de imparcialidad”.*

29. *“El juez y la jueza deben ser conscientes de que la dignidad de la función jurisdiccional exige un comportamiento acorde con la misma”.*

4.- Los principios plasmados en el punto anterior se encuentran también recogidos en lo esencial en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

El valor de independencia se recoge en el punto 1, estableciendo que *“1.2. Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez”.*



En el Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial de la UNDOC de 2.013, se señala en relación con este principio que: “31. *El aislamiento completo de un juez respecto de la comunidad en la que vive no es posible ni beneficioso*” y “32. *Un juez que esté fuera de la realidad tiene menos probabilidades de ser eficaz. Ni el desarrollo personal del juez ni los intereses del público se beneficiarán adecuadamente si el juez se aísla en forma indebida de la comunidad a la que sirve. En aras de los estándares jurídicos suele necesitarse la aplicación del diagnóstico de la persona razonable. El esclarecimiento judicial de los hechos, parte importante de la labor de un juez, exige la evaluación de la prueba a la luz del sentido común y de la experiencia. Por lo tanto, dentro de la medida compatible con su función especial de juez, este debe permanecer en estrecho contacto con la comunidad*”.

El principio de integridad se recoge en el punto 3, que establece: “3.1. *Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. 3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. (...)*”.

En el Comentario de los Principios de Bangalore se señala: “*Importancia de los estándares de la comunidad. 102. Aunque el ideal de integridad es fácil de definir en términos generales, resulta mucho más difícil e incluso tal vez inconveniente hacerlo en términos más específicos. El efecto que la conducta tenga en la percepción de la comunidad depende considerablemente de los estándares de la respectiva comunidad, que pueden variar de acuerdo con el lugar y el tiempo. Para ello es necesario considerar la forma en que una conducta determinada será percibida por los miembros razonables, ecuanímenes e informados y con sentido de la justicia de la comunidad, y si tal percepción podría menoscabar el respeto de la comunidad hacia el juez o la judicatura en su conjunto. Debe evitarse la conducta que pueda originar una merma del respeto en la mente de esas personas*”.

El valor de corrección supone que “*La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez*”. El punto 4.11 establece que el juez podrá “(d) *Participar en otras actividades si las citadas actividades no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales o interfieren de cualquier otra forma en el desempeño de las obligaciones judiciales*”.

El Comentario de los principios de Bangalore indica: “112. *El diagnóstico para determinar si existe incorrección consiste en preguntarse si la conducta del juez compromete su capacidad para desempeñar las responsabilidades judiciales con integridad, imparcialidad, independencia y competencia, o si es posible que genere en*



la mente del observador razonable la percepción de que la capacidad del juez de cumplir sus responsabilidades de acuerdo con esos requisitos se ve afectada. (...)

5.- En el Informe 2009-2010 de Deontología Judicial, del Grupo Europeo de Trabajo de la Red Europea de Consejos de Justicia se recoge que: “La imparcialidad no impedirá que el juez participe en la vida social a efectos de llevar a cabo su actividad profesional.”

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

6.- De acuerdo con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Decano ostentará ante los poderes públicos la representación de todos.

7.- En tal condición, es habitual que los Jueces Decanos asistan a actos diversos, organizados por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Colegios Profesionales, y a reuniones de diverso signo, de trabajo o festivas, con entidades públicas, privadas o mixtas.

8.- En este contexto, la invitación a participar en una procesión de Semana Santa, organizada por una cofradía, parece responder a una cortesía o consideración de carácter eminentemente social, en el marco de una celebración cultural y tradicional de la localidad, en el que dicha procesión aparece como un acto de especial relevancia, y no a un acto de asimilación religiosa que afecte a la neutralidad de los poderes públicos. En este sentido, el art. 16.3 de la Constitución formula una declaración de neutralidad e introduce una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales, pero toma en consideración el componente religioso perceptible en la sociedad española, y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones (cfr. STC 34/ 2011).

9.- Esta invitación se dirige no únicamente al Juez Decano, sino a otras autoridades o personas que ostentan cargos públicos que se identifican por los miembros de la comunidad como “importantes” por la función que ejercen.

10.- En la sociedad actual, estas celebraciones, sin perder su carácter religioso, aparecen también como actos sociales y culturales, enmarcados en una tradición arraigada en la comunidad, sin que la participación en ellas implique necesariamente asumir las creencias religiosas que se expresan en dicho acto. Si tradicionalmente quienes participan en la procesión portan determinados símbolos, portarlos forma parte de dicha tradición. Así, no basta con constatar el origen religioso de un signo identitario para que deba atribuírsele un significado actual que afecte a la neutralidad



religiosa de los poderes públicos, ya que, en el proceso de secularización de la sociedad, estos símbolos han pasado a ser, en su contexto, predominantemente culturales, aunque siga operando su significado religioso para los creyentes (cfr. STC 34/ 2011).

11.- Desde este punto de vista, la invitación realizada por la cofradía quedaría enmarcada dentro de las cortesías o consideraciones que no exceden de las lógicas convenciones sociales, no afecta a la apariencia de independencia e integridad de quien asiste en su condición de Juez Decano, como deferencia y consideración e implicación en la vida social de la localidad.

Tampoco queda afectada la dignidad de la función jurisdiccional, ni interfiere en el desempeño de las actividades judiciales, ni ha de suponer una merma en el respeto a la figura del juez.

12.- En todo caso, corresponderá al consultante apreciar en conciencia estas circunstancias para decidir participar en este acto, portando o no los símbolos propios de la cofradía, o declinar la invitación recibida.

V.- CONCLUSIÓN

A la vista de lo anterior, la opinión de la Comisión es la siguiente:

La asistencia a una procesión de Semana Santa, a la que se es invitado en condición de Juez Decano por una cofradía de la localidad, no es contraria a los principios de ética judicial.